

Resultando que los bienes de la Fundación ascienden a un capital de 6.986.500 pesetas, integrado por bienes muebles e inmuebles y cuya renta cubre la finalidad de dicha Fundación;

Resultando que en el expediente aparece el título fundacional, así como la relación de los bienes muebles e inmuebles y las oportunas certificaciones registradas;

Resultando que no siendo suficiente el capital para adquirir un inmueble que cumpla los fines de la Fundación, el Patronato ha contratado con el del Asilo del Sagrado Nombre de María, Fundación de don Ramón Oviedo, de función muy semejante a la de «León Elordi», la cesión indefinida de nueve habitaciones en la casa número 15 de la plaza de Candelaria de Cádiz, habiendo realizado las reformas pertinentes;

Resultando que por el Padre Emilio Gutiérrez Mañero, C. M. Superior de los RR. PP. Paúles de Cádiz, en su calidad de administrador de la Fundación, se solicita su clasificación, haciendo constar la composición del Patronato, integrado por el ilustrísimo señor Alcalde de la ciudad, hermano mayor de la Santa Caridad y el reverendo señor Cura párroco de San Antonio, de la misma ciudad;

Resultando que se han practicado los trámites de audiencia de los representantes de la misma y de los interesados en sus beneficios, y el Informe de la Junta Provincial de Asistencia Social, que propone se clasifique como benéfico particular;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el Real Decreto de 25 de octubre de 1908 y las demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que la fundación de que se trata reúne las condiciones exigidas en el artículo 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, en cuanto debe ser considerada como una institución permanente destinada a la satisfacción gratuita de necesidades físicas, creada y dotada con bienes particulares, cuyo patronazgo y administración se ha confiado a persona determinada, y que cumple el objeto de su institución con el producto de sus bienes propios;

Considerando que procede confiar el patronazgo y administración de la fundación al ilustrísimo señor Alcalde de la capital, al hermano mayor de la Santa Caridad y al reverendo señor Cura párroco de San Antonio de dicha ciudad, el cual vendrá obligado a formular presupuestos y rendir periódicamente cuentas al Protectorado;

Considerando en cuanto a los bienes que, conforme a lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, deberán inscribirse a nombre de la Fundación, si ya no lo estuvieran, los inmuebles que le pertenezcan y depositarse en el establecimiento destinado al efecto por el Patronato los valores existentes;

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación «León Elordi», instituida en Cádiz.

2.º Que se confíe el Patronato de la misma al ilustrísimo señor Alcalde de la capital, al hermano mayor de la Santa Caridad y al reverendo señor Cura párroco de San Antonio de dicha ciudad.

3.º Que los bienes inmuebles deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad, y los valores depositarse en el establecimiento bancario que el Patronato determine, y

4.º Que de esta resolución se den los traslados usuales prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1973.

ARIAS NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

ORDEN de 26 de noviembre de 1973 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación instituida por don Juan Berico y doña Angeles Berico Diaz, en Tafalla (Navarra).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación tramitado por la Junta Provincial de Asistencia Social de Navarra, en relación con la Fundación «Juan y Angeles Berico», y

Resultando que don Juan Berico Arroyo falleció bajo testamento otorgado con fecha 4 de junio del año 1832, ante el Notario que fué de Tafalla don Abdón Salcedo, en el cual instituyó heredera a su sobrina doña Angeles Berico Diaz. En este testamento y con referencia a la heredera manifiesta lo siguiente: «a quien expresa su voluntad y deseo, que si fallece sin sucesión deje cuanto haya heredado del testador para una cantina escolar en Tafalla, cuya institución y ordenación corresponda a la propia doña Angeles»;

Resultando que con fecha 24 de enero de 1836 en escritura y aprobación de las operaciones de liquidación y adjudicación de bienes, autorizada por el citado Notario de Tafalla señor Salcedo, doña Angeles Berico se adjudica los bienes pertenecientes a su tío don Juan, y que se relacionan en el citado documento público;

Resultando que como consecuencia de la condición impuesta por don Juan Berico a doña Angeles Berico, en su acto de última

voluntad, al no tener ésta descendientes, por escritura de fecha 24 de abril de 1853, autorizada por el Notario que fué de Tafalla don Francisco Roig, doña Angeles Berico instituyó y organizó con carácter condicional, por si falleciera sin descendientes, la citada cantina escolar;

Resultando que doña Angeles Berico Diaz fallece sin descendencia en Tafalla, el día 27 de enero de 1870, bajo testamento otorgado en dicha ciudad con fecha 21 de enero de 1866 ante el Notario don Inocencio Zalba, en cuya cláusula 4.ª dispuso: «Cuarta.—Instituye y nombra por su única y universal heredera de todos sus bienes, derechos y acciones, en pleno dominio y a libre disposición, a su alma y para cumplir esta institución nombra albaceas contadores-partidores de su herencia a don Victor Biurrun Torres y don José Cabezu Astrain»;

Resultando que habiendo ocurrido lo previsto por don Juan Berico, es decir, el óbito de doña Angeles Berico sin descendencia, los albaceas nombrados en su testamento por la causante doña Angeles estimaron llegado el momento de poner en funcionamiento el organismo que había de regir la cantina escolar, mediante la aportación de los bienes que doña Angeles Berico había heredado de su citado tío, y a estos efectos los referidos albaceas, por escritura otorgada en Tafalla en 22 de abril de 1870, ante el Notario del ilustrísimo Colegio de Pamplona, con residencia en dicha localidad, don Roberto Velasco Alonso, constituyeron la Fundación «Juan y Angeles Berico» para cantina escolar en Tafalla, haciendo entrega a la Junta de Patronos constituida en dicho acto de los bienes que han de constituir el patrimonio de la Fundación y que se relacionarán;

Resultando que según los Estatutos, aprobados en escritura de 24 de abril de 1853 otorgada ante el Notario don Francisco Roig Ferrer, el objeto de la Fundación es el de crear una cantina escolar en Tafalla, la Junta de Patronato de dicha Fundación queda integrada por los siguientes miembros: el Alcalde de Tafalla; los Párrocos de Santa María y San Pedro; el maestro y a maestra más antiguos en la localidad; el Rector de Escolapios o la persona en quien él delegue; la Superiora de las Hijas de la Cruz o quien la represente por su delegación y el Presidente del Secretariado de Caridad, todos ellos con residencia en Tafalla. Según disponen los Estatutos, si esta institución no funcionase le sustituirá el Presidente de la Conferencia de Caballeros de San Vicente de Paul, y si alguna de las comunidades de Escolapios o Hijas de la Cruz desaparecen en Tafalla, el Padre Rector o Madre Superiora no serán sustituidos en la Junta de Patronato por ningún otro cargo ni persona; se dispone en dichos Estatutos que la cantina escolar, objeto de la Fundación, funcionará desde el 8 de diciembre hasta el 19 de marzo, sin perjuicio de que en determinadas circunstancias se abrevie o prolongue el periodo de funcionamiento de la cantina; el reparto de comidas se hará a los niños y niñas a quienes la Junta de Patronos estime pertinente, atendiendo a las circunstancias, preferentemente, de necesidad de los padres de los niños, pudiendo limitar el número de admitidos en relación con el fondo de que se disponga para atender al fin fundacional;

Resultando que los bienes de la Fundación «Juan y Angeles Berico» son los siguientes: un huerto de regadío en el término de Las Pozas, con superficie de 43 áreas 91,50 centiáreas; una pieza de secano en el término de Valde Peral, con superficie de 25 hectáreas 13 áreas 34 centiáreas; otra pieza en Valde Peral, titulada de los Garros, con superficie de una hectárea 79 áreas y 69 centiáreas; otra pieza en Valde Peral, con superficie de 2 hectáreas 96 áreas 58 centiáreas; otra pieza en el término de las Mayores, con superficie de una hectárea 7 áreas 81,50 centiáreas; otra pieza en el término de Riaz, con superficie de 80 áreas y 86 centiáreas; otra pieza en el término de la Nava, con superficie de una hectárea 7 áreas 81,50 centiáreas; una corraliza titulada Monte Encina, con superficie de 411 hectáreas y 67 áreas; diversos objetos de plata; títulos y valores; y un título de la Deuda Amortizable del 4 por 100, cuyo capital total asciende a un total de 1.127.850 pesetas.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales, publicándose los anuncios correspondientes en el «Boletín Oficial» de la provincia y periódicos de la localidad, concediéndose el periodo de audiencia a cualquier persona interesada en la Fundación, según se acredita con certificación expedida por el Secretario de la Junta Provincial de Asistencia Social de Navarra expresiva de no haber habido reclamación alguna durante el periodo de audiencia ni con posterioridad;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias, y

Considerando que este Ministerio es competente para clasificar la Fundación establecida en Tafalla por don Juan y doña Angeles Berico, de conformidad con lo establecido en su artículo 7.º, apartado 1.º, de la Instrucción de 14 de marzo de 1899.

Considerando que conforme determina el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, «son Instituciones de beneficencia los establecimientos o asociaciones permanentes destinados a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas, como Escuelas, Colegios, Hospitales, Casas de Maternidad, Hospicios, Asilos, Manicomios, Pósitos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y otros análogos, y las fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas co-

múnmente con los nombres de Patronatos, Memorias, Legados, Obras y Causas Pías».

Considerando que según estatuye el artículo 58 de la Instrucción de la misma fecha, que regula el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la beneficencia, para que una Fundación pueda clasificarse como particular se necesita: «1.º Que reúna las condiciones exigidas por el artículo 4.º del Real Decreto de esta fecha. 2.º Que cumpla o pueda cumplir con el objeto de su institución o con el que tuvo desde tiempo inmemorial, y 3.º Que se mantenga principalmente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la provincia o del municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos».

Considerando que de la lectura del relato de hechos se advierte que la Fundación instituida por don Juan y doña Angeles Berico es una masa de bienes dejados a fines eminentemente asistenciales, cuales son el reparto de comidas a los niños y niñas de familias necesitadas en la medida que lo permitan los rendimientos obtenidos en la explotación de los bienes integrantes del patrimonio fundacional, siendo por tanto evidente que en el caso presente existen los requisitos y condiciones exigidos por los preceptos legales anteriormente enunciados para clasificar dicha Fundación como de beneficencia particular;

Considerando que es norma general la de que las Fundaciones e Instituciones de carácter benéfico han de rendir cuentas al Protectorado del Gobierno, única forma viable de controlar su actuación a fin de que sea cumplida la voluntad de los fundadores, salvo que estos releven a los Patronos o Administradores de la presentación de cuentas, y dado que en el caso presente ni don Juan Berico ni doña Angeles Berico Díaz establecieron expresamente el eximir a los Patronos del cumplimiento de esta obligación, la Junta de Patronos queda obligada a la formación de presupuestos y rendición de cuentas al Protectorado en la forma prevenida en la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y disposiciones complementarias;

Considerando que procede confirmar en sus cargos de Patronos a don Manuel Navascués Navascués, Alcalde del Ayuntamiento de Tafalla; don Tomás Miquel y don Francisco de Carlos, Párrocos de las iglesias de Santa María y San Pedro de Tafalla, respectivamente; don Marcelino Marchite, Rector del Colegio de Padres Escolapios de dicha ciudad; Reverenda Madre María del Pilar Seguroña, Superiora del Convento de Religiosas Hijas de la Cruz de Tafalla; doña Fernanda Jiménez y don Pedro Barace, maestra y maestro más antiguos de dicha ciudad, y don Arcadio Ibarrola, Presidente del Secretariado de Caridad de Tafalla;

Considerando que al existir en el capital de la Fundación bienes de naturaleza Inmueble, procede inscribirlos en el Registro de la Propiedad si ya no lo estuviesen, a nombre de la Fundación, conforme preceptúa el artículo 8.º de la Instrucción del Ramo, y depositar a nombre de la misma los valores mercantiles y fondos públicos en establecimiento público destinado al efecto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación «Juan y Angeles Berico» instituida por don Juan Berico y doña Angeles Berico Díaz, en Tafalla (Navarra).

2.º Que se confirme en sus cargos de Patronos a don Manuel Navascués, Alcalde de Tafalla; don Tomás Miquel y don Francisco de Carlos, Párrocos de las iglesias de Santa María y San Pedro de Tafalla, respectivamente; don Marcelino Marchite, Rector del Colegio de Padres Escolapios de dicha ciudad; reverenda madre María del Pilar Seguroña, Superiora del Convento de Religiosas Hijas de la Cruz, de Tafalla; doña Fernanda Jiménez y don Pedro Barace, maestros más antiguos de dicha ciudad, y don Arcadio Ibarrola, como Presidente del Secretariado de Caridad de Tafalla, con la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

3.º Que se inscriban, si ya no lo estuvieran, a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad los bienes inmuebles y se depositen en establecimiento público destinado al efecto, el metálico, valores y efectos públicos que constituyen el patrimonio de la Fundación, y

4.º Que de esta resolución se dé traslado al Ministerio de Hacienda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de noviembre de 1973.

ARIAS NAVARRO

Hmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

ORDEN de 26 de noviembre de 1973 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación instituida por don José Villar Roa, en Torreperogil (Jaén).

Hmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación «José Villar Roa» tramitado por la Junta de Asistencia Social de Jaén, y

Resultando que don José Villar Roa, de profesión Sacerdote, natural y vecino de Torreperogil, falleció en Totana, en el campo de trabajo, en 25 de noviembre de 1938, bajo testamento ológrafo protocolizado en 23 de octubre de 1940 en la Notaría de don Francisco Salmerón Pellón, Abogado, Notario del Ilustre Colegio de Granada, con residencia en Torreperogil, en cuyo testamento estableció el testador que, a su fallecimiento, el señor Cura párroco de la localidad, había de incautarse de todos sus bienes, derechos y acciones hasta que el Prelado Diocesano, juntamente con el Presidente de la Beneficencia Provincial, nombrasen un administrador de dichos bienes con el fin de que el remanente líquido de los mismos, una vez deducidos los gastos de administración, fuese distribuido cada año el día de la festividad de San José en la forma que en el testamento se especifica, entre los cuales se encuentra el socorro a los pobres acogidos en el Asilo de Ancianos Desamparados de Torreperogil, al Colegio de Hermanas de la Cruz, a la Obra de la Propagación de la Fe y a los pobres de la localidad, determinados por el señor Cura párroco y Alcalde de la villa;

Resultando que los bienes dejados a su fallecimiento por el instituyente estaban constituidos por los siguientes: 1.º, parcela de tierra en el sitio Eras del Conde, con superficie de 10 áreas 50 centiáreas, en el término de Torreperogil; 2.º, parcela de tierra en el sitio Tras los Corrales y Cruz de Redondo, con superficie de 281 metros cuadrados, en el mismo término municipal; 3.º, parcela de tierra en el sitio Eras del Conde, con superficie de 950 metros cuadrados, en el mismo término municipal; 4.º, casa en la calle Calzada sin número, en la localidad de Torreperogil; 5.º, casa sin número en la calle Prim, en la misma localidad; 6.º, olivar en el sitio del Pilarejo, con superficie de una hectárea 28 áreas 75 centiáreas, en el término de Torreperogil, y olivar de 69 áreas en el término de Sabote;

Resultando que habiendo sido nombrado administrador de la Fundación por el Obispado de Jaén don Tomás Jurado Lérica, éste presenta los Estatutos de la Fundación, en los cuales se hace constar en el artículo 1.º que la Fundación «Villar Roa» constituye en Torreperogil; en el artículo 2.º se hace relación de los bienes que integran el patrimonio de la Fundación y de los que se hizo mérito con anterioridad; el artículo 3.º establece que el objeto de la Fundación es el de distribuir, como se dirá a continuación, el producto líquido del capital de la Fundación descontados los gastos generales y de administración; el artículo 5.º preceptúa que el Patrón-Administrador será el que designe el Prelado Diocesano de acuerdo con el Presidente de la Junta de Beneficencia Provincial, prefiriéndose que fuese sacerdote y a ser posible que lleve el título de Capellán del Asilo de Ancianos Desamparados de la villa de Torreperogil;

Resultando que el producto líquido de los bienes, según el artículo 9.º, se ha de distribuir de la siguiente forma: para misas por el eterno descanso del fundador, el 20 por 100; para pobres del Asilo de Ancianos Desamparados de la villa de Torreperogil, el 10; para el Colegio de Hermanas de la Cruz de dicha localidad, el 10; para la Obra de la Propagación de la Fe, el 5 por 100; para 20 pobres de la localidad determinados por el Cura párroco y por el Alcalde de la villa, el 55 por 100 restante;

Resultando que el artículo 10 establece que la liquidación que se haga habrá de mandarse mediante impresos triplicados y firmados por el Patrón-Administrador a la Junta Provincial de Asistencia Social;

Resultando que por la Junta Provincial de Asistencia Social de la provincia de Jaén se ha tramitado el expediente de clasificación, habiéndose publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, de fecha 22 de enero de 1973, para que los interesados manifestaran lo conveniente a su derecho, sin que dentro del plazo legal se haya formulado reclamación ni observación alguna, habiéndose cumplido en general cuantos requisitos establece la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, informando la Junta de Asistencia Social que la Fundación instituida por don José Villar Roa reúne las condiciones necesarias para cumplir las finalidades previstas por el fundador, teniendo bienes suficientes para atender los derechos fundacionales, procediendo por consiguiente el que se clasifique de beneficencia particular;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones de general aplicación, y

Considerando que conforme determina el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, «son instituciones de beneficencia los establecimientos o asociaciones permanentes destinados a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas, como Escuelas, Colegios, Hospitales, Casas de Maternidad, Hospicios, Asilos, Manicomios, Positos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro y otros análogos, y las Fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comúnmente con los nombres de Patronatos, Memorias, Legados, Obras y Causas Pías»;

Considerando que según estatuye el artículo 58 de la Instrucción del Gobierno de la misma fecha, que regula el ejercicio del Protectorado de la Beneficencia, para que una Fundación pueda clasificarse como particular se necesita: «1.º, que reúna las condiciones exigidas por el artículo 4.º del Real Decreto de esta fecha; 2.º, que cumpla o pueda cumplir con el objeto de su institución o con el que tuvo desde tiempo inmemorial, y 3.º, que se mantenga principalmente con el producto de sus bienes